





"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

### **DIRECTORA** GENERAL **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO** (E) DEL AMBIENTAL EPA CARTAGENA

En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO**

### I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA, en ejercicio de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 16 de junio de 2022 visita a lugares ubicados en su zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

De lo anterior, se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas en el Proyecto SUNSET 47, localizado en el barrio Torices Calle 47 No.13-16 y 13A-78, donde se observó el manejo de RCD, material particulado, almacenamiento inadecuado de ARnD en pozos excavados en el suelo y vertimiento de ARnD a la vía y al Caño Juan Angola por escorrentía.

En razón a esas evidencias la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, levantó el acta de visita No. 2-2022 de fecha 16 de junio de 2022, a través de la cual se impuso una medida preventiva, legalizada mediante auto EPA-AUTO-0793-2022 de fecha 22 de junio de 2022, notificado mediante oficio EPA-OFI-004401-2022 al correo electrónico sstsunset47@gmail.com, y en el cual se estableció en su parte resolutiva lo siguiente:

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO











# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de imposición de medida No. 2 de16/06/2022, conforme a lo establecido en el art 15 de la ley 1333 de 2009; impuesta a PROMOTORA SUNSET 47, identificada con NIT. 901184082, con domicilio en la ciudad de Cartagena, en el barrio Torices calle 47 # 13-16, con correo electrónico: sstsunset47@gmail.com y numero de contacto 3013996399

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente acto administrativo y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARAGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como prueba el memorando EPA-MEM-002400- 2022 y el acta No. 2 de fecha 16 de junio de 2022, realizada por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA, Cartagena.

**ARTÍCULO CUARTO**: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso a PROMOTORA SUNSET 47, identificada con NIT. 901184082, con domicilio en la ciudad de Cartagena, en el barrio Torices calle 47 # 13-16, con correo electrónico: sstsunset47@gmail.com y numero de contacto 3013996399

**ARTÍCULO SEXTO:** OFICIAR a la inspección de policía del barrio torices, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordénese cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

*(…).*"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica remitió el Concepto Técnico No. 1209 del 2022, correspondiente a la visita y en el cual se establece lo siguiente:

"Concepto técnico No. 1209 del 21 de junio de 2022"

### "1. ANTECEDENTES

EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 16 de junio de 2022 visita a lugares ubicados en su zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

En el marco de dicha visita se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas en el Proyecto SUNSET 47, localizado en el barrio Torices Calle 47 No.13-16 y 13A-78. Donde se observaría el manejo de RCD, material particulado, almacenamiento inadecuado de ARnD

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.







# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

en pozos excavados en el suelo y vertimiento de ARnD a la vía y al Caño Juan Angola por escorrentía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante visita de inspección realizada el día jueves 16 de junio de 2022.

### 2 DESARROLLO DE LA VISITA

La inspección fue realizada el día 16 de junio de 2022 a las 4:20 pm, por los Ingenieros Jairo Ortiz y Katherine Prada en representación de EPA Cartagena, se realizó visita de vigilancia y control al Proyecto SUNSET 47 a cargo de la sociedad PROMOTORA SUNSET 47 SAS identificada con Nit. 901184082-1, ubicado en el barrio Torices Calle 47 No.13-16 y 13A-78 y Coordenadas Geográficas 10.43385, -75.53477, y cuya visita fue atendida por la señora SHIRLEY JIMÉNEZ BRAVO identificada con CC 1002193682 en calidad de Coordinadora de SST, con teléfono corporativo de contacto 3013996399 y correo electrónico sstsunset47@gmail.com. La Figura 1 presenta la localización del proyecto.

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

### ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En la visita de inspección se pudo verificar que el proyecto Sunset 47 no cuenta con un sistema de tratamiento primario para el manejo de las ARnD generadas en la actividad de limpieza de vehículos (Mixer) y debido a esto realizaron dos pozos excavados en el suelo donde son almacenadas estas ARnD, sin embargo, estas presentan espuma y generan olores ofensivos, además estos pozos se encuentran llenos en su máxima capacidad (nivel del suelo), lo que genera rebosamiento y vertimiento directo a la vía y al Caño Juan Angola por escorrentía.

Cabe resaltar que cuando los funcionarios de EPA se retiraban del proyecto, residentes los llamaron y presentaron sus inconformidades por los vertimientos de ARnD que realiza el proyecto SUNSET 47 hacia el Caño Juan Angola, afirmando que han ocurrido más de una vez, se ven afectados y les representa a ellos un gasto ya que realizan la limpieza ellos mismos. Adicionalmente para ese momento, vecinos se encontraban realizando la limpieza de los sedimentos que se encontraban cerca del Caño Juan Angola, utilizando pala y carretilla tipo buggy.















# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"



Figura 1. Georreferenciación del lugar de visita de inspección, Fuente: Google Earth

Con base en la información referida y evidenciada en las visitas, se demuestra que el proyecto incumplía la normatividad ambiental vigente, puntualmente del Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.4.3 prohibiciones en los literales 6, en cuanto No se admite vertimientos: en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; literal 11 al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el artículo 2.2.3.3.4.4 numeral 3 en cuanto a No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

### ASPECTOS ABIÓTICOS

### Suelo

En visita de inspección, se identificó manejo inadecuado de ARnD en almacenamiento en dos pozos excavados en el suelo y el vertimiento de ArnD en la vía.

### Hidrología

En visita de inspección se identificó la presencia del cuerpo de agua superficial el Caño Juan Angola, este estaba siendo afectado, ya que por acción de escorrentía el vertimiento de ArnD llegaba al cuerpo de agua.

### Atmósfera

En visita de inspección, se identificó generación de material particulado.

### ASPECTOS BIÓTICOS

### Componente Florístico

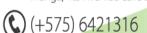
En visita de inspección no se evidenció la presencia de material vegetal.

### Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.















# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

### 3 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente en el artículo 2.2.3.3.4.3 prohibiciones del decreto 1076 de 2015 en los literales 6 en cuanto No se admite vertimientos: en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación y; literal 11 al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- Puntualmente en el artículo 2.2.3.3.4.4 numeral 3 en cuanto a No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos, del decreto 1076 de 2015.

### 4 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes condiciones determinantes:

### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, la siguiente: infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

### TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental; lo cual se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico. En todo caso de comprobarse que el

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



A Manga, 4ta Avenida calle 28 (+575) 6421316









# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

hecho ilícito tuvo una duración mayor, se presentaran las respectivas pruebas que lo soporten.

### **5 CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y el desarrollo de las actividades del proyecto SUNSET 47, localizado en barrio Torices Calle 47 No.13-16 y 13A-78 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental, por cuenta del almacenamiento inadecuado de ARnD en pozos excavados en el suelo y vertimiento de ARnD a la vía y al Caño Juan Angola por escorrentía; siendo responsable el encargado de las actividades el proyecto SUNSET 47.
- Se solicita al proyecto SUNSET 47 suspender y remediar el daño ocasionado al suelo, vía y cuerpo de agua Caño Juan Angola por vertimiento de ARnD, implementando sistema de tratamiento para su recuperación (in situ o ex situ). Adicionalmente, se solicita implementar las medidas necesarias para que el daño no se vuelva a repetir, entre esas mejorar o adecuar la infraestructura donde se realiza el lavado de vehículos, tener en cuenta las actividades de limpieza que tengan que realizarse periódicamente, los drenajes por escorrentía y su control. Lo anterior sin perjuicio de los permisos y/o autorizaciones a los que haya lugar y el cumplimiento normativo al que esté sujeto.
- Retirar el ARnD almacenada en los dos pozos excavados en el suelo, sellar los pozos y mejorar el manejo de ARnD del proyecto a través de la implementación de un sistema de tratamiento primario que le permita la reducción de los sólidos en suspensión y almacenamiento adecuado de estas ARnD para que puedan ser aprovechadas dentro de las actividades del proyecto.
- Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica de EPA Cartagena, la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad, sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.

*(…).*"

Posteriormente, la sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., identificada con NIT 901.184.082-1, solicitó el levantamiento de medida impuesta, mediante petición con código de registro EXT-AMC-22-0062679.

Una vez analizados el expediente y con fundamento en el concepto técnico No. 1536 de fecha 21 de julio de 2022, emitido por la Subdirección Técnica, este Despacho expidió el auto EPA-AUTO-1050-2022 de 25 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió levantar la medida preventiva impuesta contra la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



(+575) 6421316

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.







### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., identificada con NIT 901.184.082-1, notificado mediante oficio EPA-OFI-007575-2022 de fecha 8 de noviembre del 2022.

Atendiendo lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 1209 del 21 de junio de 2022 y 1536 de fecha 21 de julio de 2022, este Despacho concluye que la sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.3.4.3 literales 6 y 11, respecto a las prohibiciones de realizar vertimientos en las calles, calzadas, canales y sistemas de alcantarillados, así mismo se prohíbe el vertimiento en el suelo cuando se trate de contaminantes orgánicos persistentes; además del artículo 2.2.3.3.4.4. numeral 3 en el que se prohíbe el desarrollo de las siguientes actividades: de la disposición en los cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas y sistemas de alcantarillado los sedimentos, lodos y sustancia solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro."

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

"Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.







# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Que el Articulo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

"...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.





(+575) 6421316









## "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3. establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación ...

(...)

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5) ..."

En el mismo sentido el artículo 2.2.3.3.4.4. señala las actividades no permitidas por parte de los generadores de residuos sólidos.

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

*(…)* 

**3.** Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

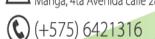
Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y los Conceptos Técnicos No. 1209 del 21 de junio de 2022 y 1536 de fecha 21 de julio de 2022 generados por la Subdirección Técnica, se evidencia, que la sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., identificada con NIT 901.184.082-1, se encontraba violando lo establecido en el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4.

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por la Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte de la sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., identificada con NIT 901.184.082-1, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL













"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., identificada con NIT 901.184.082-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Ténganse como pruebas los Conceptos Técnicos No. 1209 del 21 de junio de 2022 y 1536 de fecha 21 de julio de 2022 y el acta numero 2-2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad Promotora Sunset 47 S.A.S., identificada con NIT 901.184.082-1, ubicada en el Barrio Torices Calle 47 #13-16 al correo electrónico <a href="mailto:sstsunset47@gmail.com">sstsunset47@gmail.com</a>.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO**: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO**: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA** 

DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Revisó: lifernandez

Revisó: lifernandezੀ Abogada Asesora Externa- EPA













"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD PROMOTORA SUNSET 47 S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Proyectó Enrique Fernandez Abogado Asesor Externo









